Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año...... 12 pesetas Un semestre... 6 » Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 253.

Habiendo observado que algunos Alcaldes de esta provincia no cumplen fielmente lo dispuesto por el artículo 117 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, recuerdo a dichas autoridades locales la obligación que la referida ley les impone de residir en sus términos municipales y de no ausentarse de su jurisdicción sin haber obtenido la autorización oportuna o cumplido los requisitos todos que previene dicho artículo 117, comunicando a este Gobierno civil el mismo día en que se ausenten, sin excusa ni pretexto alguno, el nembre del que haya de reemplazarle en el cargo.

Soria 2 de Octubre de 1933.

1501

El Gobernador, M. MENOR.

CIRCULAR NÚM. 254.

Debiendo conocer este Gobierno civil en todo momento y conțla mayor puntualidad posible, todos los hechos de carácter social o politicos, de delincuencia en general, así como los accidentes fortuitos de alguna importancia que ocurran en la provincia; encargo nuevamente a los Sres. Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que tan pronto tengan conocimiento de cualquier hecho de la indole indicada, lo comuniquen sin pérdida de tiempo a este Centro por el medio más rápido, con los datos e informes que de momento tengan, sin perjuicio de ampliarlos después si el caso lo requiere.

Espero del reconocido celo de las mencionadas autoridades el más exacto cumplimiento de

lo ordenado, advirtiéndoles que la desobediencia o negligencia en ella será sancionada severamente con arreglo a la ley.

Soria 3 de Octubre de 1933.

1502

El Gobernador, M. MENOR.

CIRCULAR NÚM. 255.

El Sr. Presidente de la Excma. Diputación de esta provincia, con fecha 29 del que cursa, me da cuenta de haberse fugado del hospicio de Burgo de Osma, el asilado en el mismo, Faustino Pascual Moreno, de 18 años de edad, estatura regular, ojos azules, color bueno, viste pantalón y chaleco de pana oscuros, chaqueta clara de dril, camisa blanca y alpargatas negras.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, para su general conocimiento, y a fin de que de ser habido sea inmediatamente reintegrado en dicho instituto benéfico, en la forma legal pertinente.

Soria 30 de Septiembre de 1933.

1499

El Gobernador, M. MENOR.

CIRCULAR NÚM. 256.

El Sr. Alcalde de Nafria la Llana, me comunica con fecha primero de los corrientes, haber desaparecido en 29 de Septiembre último, en el agregado de La Muela, de casa de sus padres, el joven Ignacio Blanco González, de 16 años de edad, chaqueta de pana a rayas raida, pantalón de igual clase, boina, calza abarcas de goma con capillos cerrados, un tapabocas grande viejo color oscuro; va indocumentado.

Lo que hago público por este periódico oficial

para general conocimiento de los Sres. Alcaldes y Guardia civil de la provincia, a fin de que si fuera habido lo comuniquen inmediatamente a la Alcaldía de Nafria la Llana, para proceder a su reintegro al domicilio paterno.

Soria 1.º de Octubre de 1933.

1500

El Gobernador, M. MENOR.

CIRCULAR NÚM. 257.

El Alcalde de Matalebreras, me comunica con fecha 26 de los corrientes, hallar-se recogida en esa localidad, a disposición del que justifique ser su propietario, un burro de edad cerrada, pelo negro, herrado las manos, con rozaduras en el lomo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, a fin de que por la Alcaldía en cuyo término se encuentre dicho propietario, se lo haga saber inmediatamente a la de Matalebreras, para que proceda a su devolución.

Soria 27 de Septiembre de 1933.

1489

El Gobernador, M. MENOR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO del Colegio nacional de ciegos

(Continuación) (1)

Art. 18. Los falleres de este periodo tendrán un sentido educativo y vocacional, y durante el primer curso el psicotécnico, en colaboración con los Maestros de talleres, determinarán la clase de trabajo que haya de realizar cada alumno durante el segundo curso.

Art. 19. El período profesional comprenden la enseñanza especializada a partir de los diez y seis años, clasificandose los alumnos según su vocación y aptitud, previo examen de orienta ción profesional.

Art. 20. Durante este periodo el Colegio ofrecerá a los alumnos las siguientes posibilidades:

- a) Aprendizaje de profesiones u oficios varios compatibles con la ceguera.
 - b) Estudios musicales.
 - c) Escuela de masaje; y
 - d) Carreras liberales.

Art. 21. En el Colegio habrá enseñanzas de solfeo, piano, armonium, órgano, instrumentos de púa y pulso, de viento, armonia y composición, y, además, afinación y reparación de pianos. En el caso que un alumno tenga aptitud y muestre predilección por instrumentos para los cuales no exista Profesor en las plantillas, será contratado directamente por el Colegio, a propuesta de la Junta de Profesores de música. El plan de estudios del grupo b) será acordado por la Junta de Profesores correspondientes y aprobado por el Director del Colegio

Art. 22. Como complemento de la formación musical de los alumnos, el Director procurará buscar facilidades para que puedan asistir al mayor número de conciertos y espectáculos musicales.

Art. 23. Las enseñanzas del grupo a) se organizarán en talleres instalados con todos los elementos necesarios para un completo y total aprendizaje. En el caso que algún alumno precise una enseñanza que el Colegio no tenga montada, el Director, de acuerdo con el Comité de tutela social, gestionará su colocación en un centro industrial especialmente escogido para tal fin.

Art. 24. Estos talleres estarán regidos por los mismos Maestros que rigen los del período preprofesional. La duración del trabajo será de ocho horas.

Art. 25. Tanto en el periodo preprofesional como en el profesional, todos los trabajos que se efectuen en los talleres deberán estar supeditados a la enseñanza. Si embargo, podrán efectuarse trabajos industrializados, a propuesta de los Maestros de taller. Si el Director estima procedente y conveniente para los intereses del Colegio dicha propuesta, el producto que se obtenga de la venta se distribuirá de la manera siguiente: una tercera parte para los alumnos que hayan efectuado el trabajo, que se les depositará en una cartilla de la Caja postal de Ahorros que les será entregada el día de la salida de la Institución, y las otras dos terceras partes se aplicarán a material y mejora del taller.

Art. 26. Las enseñanzas del grupo c) estarán a cargo del Consejo médico, organizándola en el mismo Colegio si el número de alumnos que han de dedicarse a masajistas lo justifican. En otro caso, la Dirección gestionará de la Facultad de Medicina que se den facilidades a los alumnos que acudan a ella a recibir dicha enseñanza.

Art. 27. Para las enseñanzas del grupo b), se clasificarán los alumnos por profesiones, contratando temporalmente el Profesorado especializado necesario cuando el número de alumnos compense el gasto extraordinario o autorizando

⁽¹⁾ Véase el número 117 del Boletin oficial.

la asistencia de los alumnos a los diferentes Centros oficiales, rodeando la salida de todas las indispensables garantías.

Art. 28. Los alumnos de este grupo que expresen el deseo de seguir los estudios musicales podrán continuarlos previa autorización del se ñor Director el que obrará de acuerdo con el informe de la Junta de Profesores de música.

Art. 29. Durante el periodo profesional, los alumnos, debidamente autorizados por la Dirección, pueden asistir a actos culturales o de recreo que se celebren fuera del Colegio.

Art. 30. Por el Colegio se organizarán conferencias y cursillos profesados por valores recono cidos de la ciencia, de las artes y de los oficios, con objeto de ampliar la cultura general y profesional de los alumnos de este período. Con el mismo fin asistirán diariamente a la lectura, en alta voz, de periódicos y revistas, que hará la persona que designe el Director.

CAPITULO III

Publicaciones del Colegio y medios de enseñanza

Art. 31. Como indice de la vida cultural y espiritual del Colegio, se publicarán por el mismo dos Revistas, una informativa y de divulgación cultural, y otra técnica de investigación, y también informativa, de todos los problemas pedagógicos y sociales que afecten a ciegos. La primera será hecha por los Profesores, Médicos, ex alumnos y alumnos, y por cuantas otras personas quieran colaborar. Será Director de la misma, el Profesor que se designe en Junta La segunda será dirigida por el Director y serán redacto res los Sres. Profesores y Médicos, con colaboraciones nacionales y extranjeras de reputación científica y pedagógica.

Art 32. La perioricidad de estas publicaciones será determinada por las posibilidades economicas del Colegio. El producto de su venta se aplicará a cubrir los gastos, y si existiera ganancia, se repartiria proporcionalmente a los sueldos entre los obreros ciegos y el cuerpo de redactores.

Art. 33. Asimismo, el Colegio creará una editorial, trasladando al sistema Braille libros escolares de consulta, nuestras joyas liberarias y las del extranjero de valor universal. También imprimirán libros de música.

Art. 34. El producto de la venta de estas publicaciones en nuestro mercado y en el hispano-americano, se invertirá en mejoras y ampliaciones de este servicio en todos sus aspectos, una vez enjugados los gastos.

Art. 35. Como medios de educación y de instracción, el Colegio tendrá:

- 1.º Museo escolar, formado por compras diversas, donativos y de trabajos seleccionados de los alumnos.
- 2.º Biblioteca Braille y de videntes. Esta biblioteca será circulante y se abrirá a determinadas horas del dia a cuantos ciegos extraños al Colegio quieran hacer lectura o estudios en ella.

3.º Discoteca, aparatos de radio y gramofonos; y

4.º Todo cuanto material sea indispensable y necesario para la mayor eficiencia de la enseñanza en sus distintos grados.

Art. 36. El Colegio dispondrá de un gimnasio montado con todos los adelantos modernos, piscinas, campos de juego, etc. Asimismo habrá un laboratorio de Antropemetria y otro de Psicotecnia.

CAPITULO IY

Profesorado y Maestros de talleres

Art. 37. La plantilla de Profesores estará integrada por los de cultura general primaria, por los de enseñanzas artísticas, de educación física, labores y enseñanzas del hogar y de idiomas. Los Profesores se clasificarán en numerarios y adjuntos, y disfrutarán unos y otros de los sueldos y quinquenios que se consignen en la ley de Presupuestos.

Art. 38. El ingreso en el Profesorado, tanto numerario como adjunto, de cultura primaria, será por concurso oposición entre Maestros o Maestras de Primera enseñanza, o Licenciados en Pedagogia, riegos, ampliotes o videntes, que posean el título especial de Maestro de ciegos. Para las otras enseñanzas se exigirá el título que determine la ley para proveer esas plazas en otro Centro docente.

Art. 39. Habrá un turno libre y otro restringido entre Profesores adjuntos, con las alternancias que se determine por el Ministerio Un tercio de las vacantes se proveeran por antigüedad entre Profesores adjuntos con más de cinco años de servicios.

Art. 40. Para juzgar el concurso-oposición se nombrará un Tribunal compuesto por el Director y un Profesor del Centro, un Catedrático de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, un Profesor de Escuela Normal y un Maestro nacional. En el caso que del curso no resultase méritos suficientes u ofreciese duda la selección, el Tribunal acordará los ejercicios a que han de someterse los aspirantes. El Tribunal para juzgar de la provisión de las restantes plazas, será modificado sustituyéndose al Profesor de Escuela Normal y al Maestro por dos especialistas.

Art 41. El nombramiento de Profesor numerario se hará condicional por un año, al cabo del cual, si reúne condiciones pedagógicas, será confirmado definitivamente. También tendrá el carácter provisional el nombramiento de Profesores adjuntos por el mismo tiempo, pasado el cual se renovará por cinco años, adquiriendo en tonces el derecho a nombramiento definitivo si existe informe favorable de la Junta de Profeso res.

(Se continnará.)

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

El proyecto de ley de Reforma Agraria sometido a la discusión de las Cortes Constituyentes decía en su base 3.ª, apartado b): «las demás propiedades se capitalizarán con la renta territorial catastral o amillarada que les está asignaca». Como consecuencia de la discusión parlamentaria, el apartado b) de la base 8.ª de la ley promulgada dice: «las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignado en el catastro o en el amillaramiento.»

Esta modificación obedeció, principalmente, a la intervención del Sr. Casanueva, que impugnó el concepto de «renta amillarada», basándose en que en los amillaramientos no figura el dato «renta» y sí solamente el de «líquido imponible».

Tal y como ha quedado redactado el apartado b) de la base 8.², es indudable que para expropiar las fincas hemos de capitalizar el líquido imponible del Catastro y de los amillaramientos, aun cuando el procedimiento carece de toda base científica y está abiertamente en pugna con el concepto agrícola y económico del líquido imponible, ya que así atribuiremos a la propiedad territorial un valor de expropiación correspondiente, no solo al de la tierra, sino también al de los capitales empleados en la explotación agrícola y al beneficio del cultivador, aunque éste sea distinto del propietario.

Debió, pues, ordenarse la capitalización

de la renta, aun cuando se hubieran fijado para mayor beneficio de los expropiados (si es que éste era el criterio de las Cortes Constituyentes), unos tipos de capitalización más ventajosos que los que determina el apartado c) de la citada base.

No obstante haber cambiado el concepto «renta» por el de «líquido imponible», en el apartado b) subsiste el de «renta» en la escala que para la capitalización fija el apartado c).

c) Y como es indudable que la renta amillarada es una expresión sin existencia en los documentos de Hacienda, será necesario que por el Consejo ejecutivo se fije el criterio a seguir cuando hayamos de expropiar fincas que no figuren catastradas.

El líquido imponible del Catastro es asimilable al líquido imponible amillarado. La parte alícuota de aquél, que es la renta catastral, puede servirnos para fijar su equivalente en los amillaramientos. La relación de «renta catastral» a «líquido im ponible» catastral, varía de unos tipos de fincas a otros; pero de modo general, creemos que puede tomarse como valor aproximado de la renta el de los dos tercios del líquido imponible. Asi lo entiende la ley Carner de 4 de Marzo de 1932, sobre declaración de rentas, en la que hemos de suponer que estos conceptos económicos se manejan con perfecto rigor.

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordada por el Consejo ejecutivo del Instituto, se ha servido disponer;

A los efectos del apartado c) de la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria, se considerará como «renta» en los casos de fincas amillaradas, el importe de los dos tercios del «líquido imponible.»

Se entenderá por «líquido imponible», el que rija a los efectos fiscales.

Madrid, 7 de Septiembre de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.—Señores Subdirectores de este Listituto.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

SORIA.—Imprenta provincial,